



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900272-00
Demandante: Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Acepta desistimiento parcial

El 6 de julio de 2020 se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por las Empresas **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS CAOC EU** y **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**, y las señoras **CECILIA BOTERO DE FACCINI** y **MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia inicial el 9 de marzo de 2023¹, en la que se evacuaron sus diferentes etapas y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las entidades demandadas, las cuales serán practicadas el 7 de noviembre de 2023.

La apoderada de **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**, representada legalmente por **SERGIO ALBERTO FACCINI BOTERO**, y **CECILIA BOTERO DE FACCINI**, con escrito de 16 de agosto de 2023², manifestó la decisión de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenados en costas, y que se siga el proceso teniendo como demandantes únicamente a **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUOS CAOCEU** y la señora **MARIA LESBY LLANO MÉNDEZ**.

Para el efecto, allegó memorial suscrito por los demandantes en el que expresamente se adujo *“de manera libre, voluntaria y espontanea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO”*.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con escrito radicado electrónicamente el 19 de septiembre de 2023³, informó que frente al desistimiento expresado por la parte actora, no se oponía como tampoco a la no condena en costas, según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver documento digital “130.- 12-04-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

² Ver documentos digitales “109.- 16-08-2023 CORREO” y “110.- 16-08-2023DESESTIMIENTO PARCIAL”.

³ Ver documentos digitales “114.- 19-09-2023 CORREO” y “115.- 19-09-2023 MEMORIALSFC”.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**, representada legalmente por SERGIO ALBERTO FACCINI BOTERO, y la señora **CECILIA BOTERO DE FACCINI**, como quiera que, en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En segundo lugar, porque el memorial de desistimiento fue presentado por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras.

En tercer lugar, porque los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud, pues el representante de la Superintendencia Financiera de Colombia así lo hizo saber con documento de 19 de septiembre de 2023, y el de la Superintendencia de Sociedades, pese a que la parte actora le dio traslado de la petición, no ha expresado su inconformidad con lo planteado, lo que se entenderá como que tácitamente está de acuerdo con lo pedido.

Por tanto, el presente medio de control continuará frente a los demandantes **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUOS CAOCEU** y la señora **MARIA LESBY LLANO MENDEZ**, en la fase que corresponde, esto es, la práctica de la audiencia de pruebas fijada para el 7 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de la demanda. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA** y **CECILIA BOTERO DE FACCINI** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: CONTINUAR el proceso teniendo como demandantes a **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUOS CAOCEU** y **MARÍA LESBY LLANO MENDEZ**. Reiterar la práctica de la audiencia de pruebas fijada para el **SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; alchaverra@superfinanciera.gov.co ; amsuarezs@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; dacosta@supersociedades.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4129b41533697204e122f53bbe7dcc02c4283bb845d238b6cf0b745248147f**

Documento generado en 17/10/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>